



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO

SUCESION INTESADA RAD. Nro. 2018-0065-00

Demandante:

VILMA CAROLINA BARBOSA MATEUS Y KELLY JOHANA BARBOSA

Demandado:

ROBERTO HERNAN BARBOSA GUIZA

SE ORDENA el DESARCHIVO del proceso de sucesión intestada del causante ROBERTO HERNAN BARBOSA GUIZA, y la expedición de copias del expediente a favor de la señora JENIFER TELLEZ SERNA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.
0049 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA
MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **Septiembre 20 de 2022**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, diecinueve (19).de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2021-0083-00
Demandante: STIVEN PARRA RINCON
Demandado: GERMAN DARIO SALAZAR CAMARGO

Inmediatamente désele respuesta al Juzgado Civil del Circuito de Cimitarra, informándole sobre la existencia del presente proceso ejecutivo, el valor de las pretensiones de la demanda y la respectiva liquidación del mismo, si existiere.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.
0049 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA
MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **Septiembre 20 de 2022**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2022-0052-00
Demandante: MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado: JESICA YULIANA SERNA

Teniendo en cuenta la petición elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, donde manifiesta que sustituye el poder a la abogada ANDREINA SANDOVAL ACOSTA, para que continúe con el trámite del presente proceso, este despacho entra a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 75 del código General del proceso, señala que podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.

Tenemos que en este proceso no se encuentra prohibida la sustitución por lo cual es viable la petición elevada por la abogada KAROL TATIANA MUÑOZ BERNAL, a lo cual se accederá

En consecuencia este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución que la abogada KAROL TATIANA MUÑOZ BERNAL, otorga a la abogada ANDREINA SANDOVAL ACOSTA, para continuar con el trámite del presente proceso, y quien tendrá las facultades conferidas a la abogada principal, y las contempladas en el art. 77 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.
0049 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA
MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **Septiembre 20 de 2022**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra – Santander

Cimitarra, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2018-0159-00
Demandante: COOPSERVIVELEZ LTDA
Demandado: EMILIO AGUIRRE RAMIREZ Y URIEL MELO BERNAL

Por ser viable la petición elevada por el apoderado de la parte demandante y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P. en consecuencia este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el EMBARGO y posterior secuestro de los siguientes bienes que se denuncian bajo la gravedad del juramento como de propiedad del demandado URIEL MELO BERNAL:

"Predio urbano ubicado en el municipio de Puerto Parra Santander, el cual se encuentra identificado con la matrícula inmobiliaria número 303-63147 dela Oficina de Registro de II.PP de Barrancabermeja Santander.

Comuníquese esta decisión al señor Registrador de II.PP. de Barrancabermeja Santander, mediante oficio que contendrá los datos necesarios para el registro, a fin de que lo inscriba y expida un certificado sobre su situación jurídica en un período de veinte años, si fuere posible. Librese oficio con los insertos necesarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.
0049 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA
MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **Septiembre 20 de 2022**.

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2018-0214-00
Demandante: LINDERMAN GRANDAS CASTAÑEDA
Demandado: RODRIGO JOYA LEON

Antes de entrar a decretar la medida solicitada por el demandante en este proceso, se ordena que allegue los datos de los inmuebles sobre los cuales pretende que recaiga la medida cautelar, tales como que bienes son y el lugar donde se encuentran y demás datos para su identificación, de conformidad con el artículo 83 inciso final del código general del proceso.

Así mismo aportar los certificados de tradición de los inmuebles que se denuncian como de propiedad del demandado.

Una vez se allegue lo solicitado se procederá a resolver.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.
0049 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA
MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **Septiembre 20 de 2022**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL Cimitarra – Santander

Cimitarra, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DESPACHO COMISORIO PENAL RAD. Nro. 2022-0007-00
Demandante: CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS DE VILLAVICENCIO
Demandado: JAIR ANDRES MONTOYA OSPINA

A cabalidad obedézcse y cúmplase la comisión otorgada por el CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VILLAVICENCIO META.

En consecuencia se ordena citar al señor JAIR ANDRES MONTOYA OSPINA, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.124.990.428 de Cumaribo Vichada, para que suscriba DILIGENCIA DE COMPROMISO en los términos del artículo 63 del código penal, conforme lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia y del auto de sustanciación de fecha 7 de agosto de 2022.

Cítese al señor JAIR ANDRES MONTOYA OSPINA, a los números de celular aportados en el comisorio, y por intermedio de las emisoras locales, para que comparezca antes este despacho a suscribir la diligencia ordenada. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar

Una vez evacuado lo anterior y devueltas las diligencias a este despacho, se ordena remitirlas a su lugar de origen previa desanotación en los libros radicadores que para el efecto se llevan.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.
0049 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA
MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **Septiembre 20 de 2022**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Cimitarra – Santander

Cimitarra, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2022-0046-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: DARINEL TEJEDOR CASTELLANOS

De conformidad con lo informado por el apoderado de la parte demandante, y teniendo en cuenta que se considera bajo la gravedad del juramento, se dispone tener la nueva dirección aportada del demandado, que es la **finca La Primavera vereda Platanillo** de Cimitarra Santander, dirección a la cual se deberán enviar las comunicaciones para la notificación.

La demandante deberá enviar dichas comunicaciones, y de ser necesarios se expedirán los avisos de notificación por secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.
0049 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA
MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **Septiembre 20 de 2022**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOJO MUNICIPAL
Cimitarra – Santander

Cimitarra, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO
Demandante:
Demandado:

VERBAL ACCION DE NULIDAD Y RESOLUCION DE CONTRATO RAD. Nro. 2021-0035-00
LUIS MARTIN AVILA BOLIVAR
VICTOR ALFONSO QUINTERO GIRALDO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 329 del C.G.P, a cabalidad obedézcase y cúmplase lo ordenado por el superior en auto de fecha 21 de julio de 2022,

Por tanto nuevamente se aborda el estudio de la demanda, inicial, y se observa que no se reúnen algunos de los requisitos formales, del art. 82 del C.G.P. Que deben subsanarse previamente y los cuales consisten en:

1.- Hay multiplicidad de hechos o de circunstancias en el hecho quinto de la demanda, que deben individualizarse para evitar confusiones al demandado.

2.-En el hecho séptimo que se dice hasta el día de hoy, debe indicar día mes y año, es decir fecha exacta.

3.-El hecho octavo inciso segundo, no es congruente con las pretensiones de la demanda, se debe aclarar.

4.-No hay una correcta secuencia en la numeración de los hechos, hay numerales repetidos (8 y 9 están repetidos), se presta para confusión a la hora de responder el demandado.

5.-Se debe especificar en el acápite de pruebas sobre qué hechos específicos van a declarar los testigos.

6.-En el acápite de pretensiones, se indican dos pretensiones como principal y subsidiaria, pero las mismas son excluyentes se debe optar por una de las dos, pues las causales y situaciones fácticas son diferentes como forma de extinguir un contrato.

7.-En la segunda pretensión si se opta por esta, debe especificar cuáles perjuicios, soportar y probar los mismos, para lo cual se debe utilizar la vía procesal adecuada.

8.-El demandante deberá precisar que derechos son los que pretende se le restablezcan en la tercera pretensión de la demanda.

9.-Se debe indicar si se hace uso de la condición resolutoria en la pretensión primera subsidiaria de la demanda.

10.-La numeración de las pretensiones no está correcta la cual se presta para confusiones a la hora de contestar la demanda de deben ordenar.

11.-La medida cautelar solicitada no es viable, por cuanto no se encuentra enlistada en el artículo 590 del C.G.P.

La parte demandante deberá aportar la corrección de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, junto con las copias respectivas para traslado y archivo, en un tipo y tamaño de letra legible y comprensible.

De acuerdo con lo anterior y obrando con las facultades que confiere el artículo 90 numeral 1º. del Código General del proceso, debe declararla inadmisibles para que sean subsanadas las falencias indicadas en el término de cinco días, so pena de rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la anterior demanda declarativa Verbal de Nulidad y resolución de contrato, propuesta por **LUIS MARTIN AVILA BOLIVAR**, contra **VICTOR ALFONSO QUINTERO GIRALDO**, por las razones invocadas en la parte motiva anterior.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días se subsanen las irregularidades anotadas anteriormente.

TERCERO: La parte demandante deberá aportar la corrección de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, junto con las copias respectivas para traslado y archivo, en un tipo y tamaño de letra legible y comprensible.

CUARTO: Tener y reconocer al abogado **HECTOR LEONEL SANABRIA TORRES**, portador de la T.P. Numero 121548 del C.S.J. como apoderado judicial del señor **LUIS MARTIN AVILA BOLIVAR**, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0049 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL CIMITARRA: **Septiembre 20 de 2022**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Cimitarra, Santander, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	VERBAL SUMARIO-ALIMENTOS fijación de cuota
DEMANDANTE	SANDRA HERNANDEZ ORTIZ.
DEMANDADO	JOSELIN OSMA.
RADICADO	68-190-40-89-002-2022-00094-00
INTERLOCUTORIO	ADMITE DEMANDA

I. ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD

Teniendo en cuenta los presupuestos procesales y reunidos los requisitos legales de la demanda que antecede, y por considerarse competente, este despacho,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal sumaria de alimentos (Fijación de cuota alimentaria) formulada por **SANDRA HERNANDEZ ORTIZ**, y en contra de **JOSELIN OSMA**.

SEGUNDO: ORDENAR notificar el presente auto a la parte demandada, y allí mismo se le correrá traslado de la demanda y sus anexos, por el término de cuatro (10) días contados a partir del siguiente al de su notificación para que la conteste. Para efectos de la notificación se le dará aplicación a los artículos 291 a 293, 391 y 392 del C. G.P.

TERCERO: ORDENAR notificar el presente auto a la Comisaria de Familia de esta localidad, con el fin de que intervenga en nombre de la sociedad y en interés de la Institución familiar.

CUARTO: OFÍCIESE al señor jefe y/o director de la Unidad Administrativa Especial Migración adscrita al Ministerio de Relaciones Exteriores de la ciudad de Bogotá D.C.; (Decreto 4057 de 2011) con el fin de que no se le permita salir del País al demandado sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación.

QUINTO: ARCHÍVESE copia de la demanda en la carpeta destinada para el efecto.

Notifíquese,


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CIMITARRA
CON FUNCIONES EN ORALIDAD EN CIVIL

Cimitarra, Santander, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUCION
DEMANDANTE	FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO	ANA ISABEL HERNANDEZ
RADICADO	68-190-40-89-002-2022-00095-00
INTERLOCUTORIO	ADMITE DEMANDA

I. ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD

Teniendo en cuenta presupuestos procesales, y del documento que se acompaña a la demanda como de sus anexos [un (1) pagare número 054-0084-003544473], se desprende una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 424, 430 y s.s. del C.G. del P., por lo tanto, el juzgado,

II. RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de FINANCIERA COMULTRASAN, representada legalmente, en contra de ANA ISABEL HERNANDEZ DE GALVIS, también mayor de edad y vecino de esta ciudad, por la siguiente cantidad de dinero:

1.1. Por la suma de dinero descritas y detallas en el acápite de pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR que se notifique este auto a la parte demandada, en la forma indicada en los artículos 290 al 293 del C.G.P., así mismo como la ley 2213 artículo 8. haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que el pago lo deberá efectuar en un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de su notificación y que dispone de un término de diez (10) días hábiles, para proponer excepciones de conformidad con el art. 442 ejusdem.

TERCERO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: TENER y reconocer al Dra. YULIE SELVY CARRILLO RINCON, como apoderado judicial de Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander, Financiera Coomultrasan en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: ARCHÍVESE copia de la demanda.

SEXTO: VERIFICAR por el medio más idóneo, si la apoderada de la entidad demandante.; tiene actualmente alguna sanción disciplinaria, lo anterior de conformidad con la circular PCSJ19-18 del pasado 9 de julio de 2019

Cópiese y notifíquese,


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Cimitarra, Santander, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	VERBAL SUMARIO-ALIMENTOS fijación de cuota
DEMANDANTE	LEIDY GONZALEZ.
DEMANDADO	VICENTE CORTES.
RADICADO	68-190-40-89-002-2022-00097-00
INTERLOCUTORIO	ADMITE DEMANDA

I. ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD

Teniendo en cuenta los presupuestos procesales y reunidos los requisitos legales de la demanda que antecede, y por considerarse competente, este despacho,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal sumaria de alimentos (Fijación de cuota alimentaria) formulada por **LEIDY JOHANA GONZALEZ POSADA**, y en contra de **VICENTE CORTES RUEDA**.

SEGUNDO: ORDENAR notificar el presente auto a la parte demandada, y allí mismo se le correrá traslado de la demanda y sus anexos, por el término de cuatro (10) días contados a partir del siguiente al de su notificación para que la conteste. Para efectos de la notificación se le dará aplicación a los artículos 291 a 293, 391 y 392 del C. G.P.

TERCERO: ORDENAR notificar el presente auto a la Comisaria de Familia de esta localidad, con el fin de que intervenga en nombre de la sociedad y en interés de la Institución familiar.

CUARTO: OFÍCIESE al señor jefe y/o director de la Unidad Administrativa Especial Migración adscrita al Ministerio de Relaciones Exteriores de la ciudad de Bogotá D.C.; (Decreto 4057 de 2011) con el fin de que no se le permita salir del País al demandado sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación.

QUINTO: ARCHÍVESE copia de la demanda en la carpeta destinada para el efecto.

Notifíquese,


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUICIPAL

Cimitarra, Santander, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	VERBAL SUMARIO-ALIMENTOS fijación de cuota
DEMANDANTE	KAREN LORENA PINTO S.
DEMANDADO	MIGUEL A OBREGON.
RADICADO	68-190-40-89-002-2022-00098-00
INTERLOCUTORIO	ADMITE DEMANDA

I. ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD

Teniendo en cuenta los presupuestos procesales y reunidos los requisitos legales de la demanda que antecede, y por considerarse competente, este despacho,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal sumaria de alimentos (Fijación de cuota alimentaria) formulada por **KAREN LORENA PINTO SALAZAR**, y en contra de **MIGUEL ANDERSON OBREGON MERA**.

SEGUNDO: ORDENAR notificar el presente auto a la parte demandada, y allí mismo se le correrá traslado de la demanda y sus anexos, por el término de cuatro (10) días contados a partir del siguiente al de su notificación para que la conteste. Para efectos de la notificación se le dará aplicación a los artículos 291 a 293, 391 y 392 del C. G.P.

TERCERO: ORDENAR notificar el presente auto a la Comisaria de Familia de esta localidad, con el fin de que intervenga en nombre de la sociedad y en interés de la Institución familiar.

CUARTO: OFÍCIESE al señor jefe y/o director de la Unidad Administrativa Especial Migración adscrita al Ministerio de Relaciones Exteriores de la ciudad de Bogotá D.C.; (Decreto 4057 de 2011) con el fin de que no se le permita salir del País al demandado sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación.

QUINTO: ARCHÍVESE copia de la demanda en la carpeta destinada para el efecto.

Notifíquese,


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Cimitarra, Santander, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	VERBAL SUMARIO-ALIMENTOS fijación de cuota
DEMANDANTE	YENNIFER VINASCO FORERO.
DEMANDADO	EDUARDO ESCALANTE.
RADICADO	68-190-40-89-002-2022-00099-00
INTERLOCUTORIO	ADMITE DEMANDA

I. ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD

Teniendo en cuenta los presupuestos procesales y reunidos los requisitos legales de la demanda que antecede, y por considerarse competente, este despacho,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal sumaria de alimentos (Fijación de cuota alimentaria) formulada por **YENNIFER VINASCO FORERO**, y en contra de **EDURADO ESCALANTE INFANTE**.

SEGUNDO: ORDENAR notificar el presente auto a la parte demandada, y allí mismo se le correrá traslado de la demanda y sus anexos, por el término de cuatro (10) días contados a partir del siguiente al de su notificación para que la conteste. Para efectos de la notificación se le dará aplicación a los artículos 291 a 293, 391 y 392 del C. G.P.

TERCERO: ORDENAR notificar el presente auto a la Comisaria de Familia de esta localidad, con el fin de que intervenga en nombre de la sociedad y en interés de la Institución familiar.

CUARTO: OFÍCIESE al señor jefe y/o director de la Unidad Administrativa Especial Migración adscrita al Ministerio de Relaciones Exteriores de la ciudad de Bogotá D.C.; (Decreto 4057 de 2011) con el fin de que no se le permita salir del País al demandado sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación.

QUINTO: ARCHÍVESE copia de la demanda en la carpeta destinada para el efecto.

Notifíquese,


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Cimitarra-Santander.

Septiembre diecinueve (19) del dos mil veintidós (2.022).

REF: Exp. Nro. 2022-00100 Fijación de cuota de Alimentos.
Demandante: PATRICIA CUBIDES NAVARRO.
Demandado: WILLIAM SERRANO VARGAS.

Al despacho se encuentra el presente proceso con el fin de decidir sobre su competencia.

I. HECHOS

En el presente libelo se pretender demandar al señor William Serrano Vargas, mediante el proceso verbal sumario de fijación de alimentos, sería del caso realizar el estudio de admisibilidad de la demanda sino fuera por para esta célula judicial se estructura un impedimento de conformidad con los artículos 140 y 141 numeral 9 del C.G. del P.; por tal motivo es mi deber invocarla e indicar que con el señor demandado y demandante tengo una relación de amistad íntima por más de diez (10) años, dado que este señor es quien durante este tiempo me han brindado su amistad igualmente se ha departo en muchas ocasiones y eventos sociales con su familia (*cumpleaños, diciembre, semana santa, ferias, paseos a las fincas de ellos*) siendo de público conocimiento esta amistad.

II. CONSIDERACIONES

Observa este despacho que la esencia de los impedimentos y recusaciones, radica que con la decisión que va a tomar el funcionario dentro del proceso es de tal connotación que por aquel interés, enemistad, parentesco o amistad íntima que existe entre aquel y alguna de las partes dicho pronunciamiento presenta una ventaja, ya sea a favor o en contra por dicha situación, conculcando la correcta administración de justicia por parte de dicha autoridad cuando no lo pone de presente a quien corresponde, se encuentran consignado en el Código General del Proceso en su artículo 140 y s.s.;

“La jurisprudencia constitucional ha destacado al régimen de impedimentos y recusaciones como un mecanismo jurídico idóneo para garantizar el principio de imparcialidad del funcionario judicial y para hacer efectivo el principio de igualdad de trato jurídico consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política a favor de todos los ciudadanos (Corte Constitucional, T-305 de 2017).”

*En efecto, los impedimentos fueron establecidos en la ley procesal para preservar la recta administración de justicia, campo en el que uno de sus más genuinos pilares es la imparcialidad de los jueces, quienes deben separarse del conocimiento de un asunto concreto cuando quiera que en ellos se configure uno cualquiera de los motivos que, *numerus clausus*, el legislador consideró puede afectar la ponderación y el buen juicio que deben presidir a la adopción de las decisiones judiciales (CSJ, SCC, 24 de junio de 2009, Rad. 1100102030002008-01847-00).*



La Corte Constitucional ha señalado el carácter excepcional de los impedimentos, y además ha insistido en que para evitar que éstos se conviertan en una vía para limitar de forma excesiva el acceso a la administración de justicia, “la jurisprudencia coincidente y consolidada de los órganos de cierre de cada jurisdicción ha determinado que los impedimentos tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe hacerse de forma restringida” (Corte Constitucional, C-881 de 2011).

Así lo ha considerado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, al señalar que las causas que autorizan a quienes están investidos de jurisdicción para separarse del conocimiento de un determinado caso, por motivación propia o a instancia de parte, son excepcionales, y, por ende, han de aplicarse e interpretarse de modo restrictivo. Por ello, se ha entendido que las circunstancias que motivan un impedimento o, en su caso, una recusación, “ostentan naturaleza taxativa, restrictiva, limitativa y son de interpretación estricta sin extenderse a situaciones diversas a las tipificadas ni admitir analogía legis o iuris” (CSJ, SCC, 19 de enero de 2012, Rad. 00083).

La causal de impedimento consagrada en el numeral 2 del artículo 141 del Código General del Proceso, hoy aducida por los magistrados para rehusar la competencia, establece que es motivo de impedimento “haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente”, esto es, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad”¹.

Reitera este despacho judicial que serie del caso avocar conocimiento sino fuera porque este funcionario judicial presenta una causal de impedimento para conocer el asunto, por cuanto desde hace más de diez (10) años tiene un amistad íntima y estrecha con la parte demandada y la parte demandante, con el cual ha departidos en sitios públicos, reuniones familiares, paseos y en otra clase de escenarios donde se ha construido respecto, apoyo, solidaridad, aprecio y amistad íntima motivo este que hace que no se actué con total imparcialidad en el presente proceso civil, es por ello que a voces del precepto 140 ejusdem, me declaro impedido para conocer el presente proceso civil, ya que se estructura la causal 9 del artículo 141 CGP., causal que ha sido denominado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, como subjetiva.

El aspecto subjetivo de la imparcialidad judicial es distinto, pues tiene que ver con la convicción personal que puede tener el juez frente a un caso concreto. La Corte ha definido tal dimensión de la imparcialidad judicial haciendo referencia a “la probidad y la independencia del juez, de manera que éste no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate, debiendo declararse impedido, o ser recusado, si se encuentra dentro de cualquiera de las causales previstas al efecto”²

Por lo anterior, este despacho se declara impedido por lo tanto se dará aplicación al inciso segundo del canon 140 y 144 de la norma procesal en cita y se remitirá al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra.

Sin más consideraciones el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander,

II. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el impedimento para conocer el proceso ya referido, por la causal 9 del artículo 141 del CGP

¹ AC4511-2019.

² C-600 de 2011.



República de Colombia

SEGUNDO: COMO consecuencia de los anterior, remitir el presente expediente civil al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra, atendiendo lo indicado en el artículo 140 inciso segundo y 144 ibídem.

TERCERO: COMUNICAR la presente decisión a la parte actora.

CUARTO: ORDENAR el envío del presente expediente con todos sus anexos al Juzgado homólogo de esta comarca. háganse las anotaciones por secretaria.

Notifíquese y cúmplase


JORGE ENRIQUE FOREO ARDILA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL
Cimitarra, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	LIQUIDATORIO Sucesión intestada.
DEMANDANTE	RUTH BARBOSA y OTROS.
CAUSANTE	MARIA BRISALBA HERNANDEZ
RADICADO	68-190-40-89-002-2022-00101-00
INTERLOCUTORIO	ADMITE DEMANDA

I. ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD

Por lo anterior, de los documentos que se acompaña a la demanda como de sus anexos, se presenta una causa mortuoria de conformidad con lo previsto en el artículo 488 y 489 del C.G.P., por lo tanto, el juzgado,

II. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado en este Juzgado, el proceso de sucesión intestada del causante MARIA BRISALBA HERNANDEZ PARRA, quien en vida se identificada con la cédula de ciudadanía número 28.482.358, y quien falleció el 20 de agosto de 2014, siendo este municipio su último domicilio.

SEGUNDO: RECONOCER dentro del presente proceso a la señorita RUTH EDITH BARBOSA HERNANDEZ y MARIA CELVITH HERNANDEZ, en su calidad de heredera del causante de los derechos y acciones a título universal de los derechos herenciales que les correspondan o puedan corresponderle del cujus quien en vida se llamaba MARIA BRISALBA HERNANDEZ PARRA,

- 2.1. La persona ante reconocida como heredera aceptan la herencia con beneficio de inventario del presente proceso.
- 2.2. Citar a SHIRLEY PATRICIA BARBOSA HERNANDEZ, como heredera determinada, a fin de que manifieste si acepta o repudia la herencia, lo anterior de conformidad con el artículo 492 del CG del P.
- 2.3. Citar a COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE LA PROVINCIA DE VELEZ-COOPSERVIVELEZ LTDA., como acreedor.

TERCERO: DECRETAR el inventario y avalúo del bien herencial relacionadas en la presente demanda.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de todos los que se crean con derecho para intervenir en este proceso, por EDICTO que se fijará durante diez días en la Secretaría del Juzgado y se publicará por una sola vez, en un diario de amplia circulación en este municipio (El Tiempo o Vanguardia Liberal) y en una radiodifusora local (La Voz de Cimitarra). Art. 490 en concordancia con el canon 108 CGP.

- 4.1 Ordenar la inscripción del presente proceso de sucesión intestada, en el registro nacional de aperturas de sucesión en la página web del Consejo Superior de la judicatura, de conformidad con el artículo 490 parágrafo 1 y 2 del CGP.

QUINTO: DE CONFORMIDAD con el artículo 793 del estatuto Tributario Decreto 624 de 1989, se ordena Oficiar a la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Bucaramanga –División de Gestión de recaudo y Cobranzas, para determinar si la sucesión ilíquida es o no contribuyente.

SEXTO: DECRETAR la inscripción de la demanda del bien inmueble distinguido con las matrículas inmobiliarias Nro. 324-37931 de la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Vélez Santander, ya que dicho inmueble figura como titular del derecho real de dominio la señora MARIA BRISALBA HERNANDEZ PARRA.

Librese el respectivo comunicado a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a efectos de registrar la medida de conformidad a lo consagrado en el precepto 480 del CGP.

SEPTIMO: TENER y reconocer al doctor EDGAR ALEXANDER GONZALEZ CRUZ, como apoderado de las herederas del presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido.

OCTAVO: DAR al presente proceso el tramite establecido en el artículo 490 y s.s. del CGP, igualmente archívese copia de la demanda, en la carpeta designada para el efecto.

Notifíquese,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CIMITARRA SANTANDER.
Septiembre ocho (08) del dos mil veintidós (2.022).

REF: EXP. Nro. **2022-00042** - ACCION DE TUTELA contra: **INSTITUTO DE RECREACION Y DEPORTES DE CIMITARRA**. Actor: **MARLA ZULEYMA FLOREZ CARRILLO**.

Por ser competente de la presente acción en consecuencia, para su trámite se dispone:

- 1.- Comuníquese esta determinación por el medio más expedito a la parte accionada.
- 2.- Requiérase al representante legal y/o quienes hagan sus veces de las parte accionada, para que en el término máximo e improrrogable de **CUARENTA Y OCHO HORAS (48) HORAS** siguientes al recibo de esta comunicación se pronuncie sobre todos y cada uno de los hechos, pretensiones del escrito de tutela y presenten las pruebas que sean de utilidad para la presente acción constitucional, y que el término para proferir el fallo es dentro de los diez días siguientes, lo anterior de conformidad con el inciso 4 del artículo 86 C.N,
3. - Acompañese copia de la demanda de tutela, vincular.
- 4.- Adviértase sobre las previsiones contenidas en los artículos 9 y 52 del decreto 2591 de 1991.

Notifíquese,

El juez,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CIMITARRA SANTANDER.
Septiembre QUINCE (15) de dos mil veintidós (2022)

Asunto: ACCION DE TUTELA RAD. 2022-0044
Actor: TERESA MOLINA
Contra: GOBERNACION DE SANTANDER

Por considerarse competente para conocer de la presente acción constitucional, remitida por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas laborales de Medellín, se ADMITE la acción de tutela. En consecuencia, para su trámite se dispone:

PRIMERO: Comuníquese esta determinación por el medio más expedito a la **GOBERNACION DE SANTANDER**, representada por el señor MAURICIO AGUILAR.

SEGUNDO: Requiérase al funcionario y/o quien haga sus veces de la parte tutelada, para que en el término máximo e improrrogable de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes al recibo de esta comunicación se pronuncie sobre todos y cada uno de los hechos, pretensiones del escrito de tutela y presente las pruebas que sean de utilidad para la presente acción constitucional, y que el termino para proferir el fallo es dentro de diez días siguientes, lo anterior de conformidad con el inciso 4 del artículo 86 C.N.

TERCERO: Acompáñese copia de la demanda de tutela.

CUARTO: Adviértase sobre las previsiones contenidas en los artículos 19 y 52 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA SANTANDER.

Septiembre DIECISEIS (16) de dos mil veintidós (2022)

Asunto: ACCION DE TUTELA RAD. 2022-0045
Actor: WILSON BALLEEN ACEVEDO
Contra: AXA COLPATRIA ARL

Por considerarse competente para conocer de la presente acción constitucional, se ADMITE la acción de tutela. En consecuencia, para su trámite se dispone:

PRIMERO: Comuníquese esta determinación por el medio más expedito a AXA COLPATRIA ARL, NIT 860.002.184-6, para que se pronuncie a través de su representante legal y/o quien haga sus veces.

SEGUNDO: Requiérase al funcionario y/o quien haga sus veces de la parte tutelada, para que en el término máximo e improrrogable de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes al recibo de esta comunicación se pronuncie sobre todos y cada uno de los hechos, pretensiones del escrito de tutela y presente las pruebas que sean de utilidad para la presente acción constitucional, y que el término para proferir el fallo es dentro de diez días siguientes, lo anterior de conformidad con el inciso 4 del artículo 86 C.N.

TERCERO: Acompáñese copia de la demanda de tutela.

CUARTO: Ordenar vincular a SALUDCOOP EPS, para que se pronuncie sobre los hechos de la tutela. Para lo cual se le concede un término de 48 horas para pronunciarse.

QUINTO: Adviértase sobre las previsiones contenidas en los artículos 19 y 52 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ